

EL PROCESO PENAL CONTRA ALINA BÁRBARA LÓPEZ HERNÁNDEZ

27 Octubre de 2023

Escrito por [José Ángel García Veloso](#)

Una injusticia hecha a uno solo es una amenaza hecha a todos.

Montesquieu

La Doctora en Ciencias Filosóficas Alina Bárbara López Hernández va a ser juzgada el día 16 de noviembre de 2023 en [juicio oral y público](#) —vamos a ver cuán público podrá ser— en el Tribunal Municipal Popular de Matanzas, por la presunta comisión de un delito de desobediencia del artículo 189.1 del Código Penal

Delito de desobediencia. Código Penal

Artículo 189.1. Quien desobedezca las decisiones de las autoridades o los funcionarios públicos, o las órdenes de sus agentes o auxiliares, dictadas en el ejercicio de sus funciones, incurre en sanción de privación de libertad de seis meses a un año o multa de cien a trescientas cuotas, o ambas.

2. Si la desobediencia consiste en negarse a dar su identidad u ocultar la verdadera, la sanción es de seis meses a dos años de privación de libertad o multa de doscientas a quinientas cuotas, o ambas.

3. Incurre en igual sanción que la prevista en el apartado anterior, quien reiteradamente desobedezca o incumpla las medidas que le hayan sido impuestas en forma legal por las autoridades competentes, o las advertencias realizadas como consecuencia de la inobservancia de las adoptadas por el órgano o entidad encargada de la prevención social.

Voy a exponer mis opiniones al respecto, espero no herir la sensibilidad de amigos apreciados que no comparten mis criterios o la forma de expresarlos; creo que comprendan, y hasta admiren, que los deberes y principios estén por delante de todo lo demás.

No estudié derecho para ver las injusticias campeando por su respeto. Tampoco mi carácter y principios me permiten, para «no señalarme», callar lo que es incorrecto. Por ello tomo como causa propia estas causas ajenas — que no son tan ajenas si las vemos como una amenaza hecha a todos—, a lo que debo unir, en este caso, el respeto y admiración que siento por la profesora, por su valentía (lástima que en Cuba, «estado de derecho y justicia social», uno tenga que ser valiente para decir lo que piensa), principios, coherencia, dignidad, responsabilidad y compromiso. Ténganme en este asunto como un *amicus curiae*.

Según mi opinión particular, los hechos que se le imputan a Alina Bárbara no son constitutivos de delito y no debieran haber llegado a juicio oral, pero, evidentemente, la naturaleza de la decisión adoptada no es jurídica, es política, y si desde el punto de vista jurídico es un error, desde el punto de vista político es, como mínimo, una torpeza infame. No obstante, sobre esto no daré argumentos, porque tanto la injusticia como la torpeza política afectan más a quien la comete que a quien la sufre, aunque aparentemente sea lo contrario.

Voy a tratar de ofrecer una explicación técnica en este marco de Facebook, que muchos consideran no debe tomarse para cosas serias, pero realmente de los marcos científicos —que no pasan de ahí—, y de la soledad de los tribunales, estoy harto, mientras en esta red social todo el mundo ve y juzga.

Por medio de la cédula de citación que inserto, la profesora Alina Bárbara López Hernández fue convocada el día 13 de junio del corriente para comparecer a una unidad policial con el objetivo de que se le realizara una entrevista en la misma fecha (aunque en la citación no se expresa fecha alguna). Las personas que acudieron a su domicilio para realizar la diligencia (la jefa de sector y otra oficial de la PNR) recibieron de parte de la profesora una explicación y su rotunda negativa a recibir la citación y a comparecer, para lo que invocó su libertad individual y el incumplimiento de las formalidades en la diligencia.


 República de Cuba
 Ministerio del Interior

CEDULA DE CITACIÓN

Por este medio se procede a la citación del ciudadano (a) Alejo Emilio Rodríguez
 vecino de calle 333 número 112/09 entre 112
119 localidad Quinto Este municipio Yaguajay
 provincia Matanzas para que comparezca el día _____ a las _____ horas, ante
 el actuante _____ en _____ con el propósito
 sito en Calle General Beltrán en 112 Yaguajay
 de Quinto Este con el propósito

En el caso de imputado, se le comunica la obligación de informar, con la anticipación que señale la autoridad, la causa impositiva de su comparecencia, lo que debe demostrar ante quien lo convoca, conforme al artículo 72.1 de la Ley del Proceso Penal.

Al no encontrarse la persona que se cita, se le entrega la cédula a _____ con número de identidad _____ a quien se le apercibe de la obligación que tiene por Ley de entregarla al destinatario inmediatamente de su regreso al domicilio o al lugar señalado para practicar la diligencia y que de no entregarla queda sujeto a la responsabilidad penal correspondiente.

El testigo que no concurre sin justa causa, se le impondrá multa de hasta cien cuotas, y si se trata de una segunda citación, será conducido y acusado por el delito que corresponda.

En ese momento, y con posterioridad, cuestionó también las facultades de la autoridad para citar a un ciudadano fuera del marco de un proceso penal con el objetivo de entrevistarlo, sobre todo cuando se sabe que será sometido a cuestionamientos y presiones relacionadas con su comportamiento ciudadano. A esto se suma la experiencia de una situación análoga cuando meses antes, una citación con las mismas características fuera anulada por la Fiscalía de Matanzas a solicitud suya.

No encuentro en el derecho vigente ninguna norma que habilite a los oficiales de la Seguridad del Estado, o a otra autoridad policial, para entrevistar a una persona en contra de su voluntad, fuera de los marcos de un proceso penal o de la comisión de una infracción administrativa.

Lo primero que habría que preguntarse para este análisis es la naturaleza jurídica de estos órganos. Mi criterio es que son órganos de policía y de investigación, por tanto, solo pueden afectar la libertad de los ciudadanos en el caso de incumplimiento de normas jurídicas penales, en el ejercicio de las facultades que establecen las leyes procesales y en aquellas administrativas sancionadoras para cuya corrección esté habilitada la policía.

Mantengo entonces que para entrevistar a un ciudadano, para conversar con uno, ningún policía puede llamarlo, porque hacerlo vulnera el ámbito de libertad individual reconocido constitucionalmente. Mejor dicho, sí puede llamarlo, lo que no puede es obligarlo a aceptar esa conversación, porque ello es un grave atentado contra la libertad del individuo. Entonces, queda planteado que si obligarlo a ir a hacer lo que usted no quiere es una infracción de la libertad individual con respuesta penal —ver delito de coacción, artículo 379 del Código Penal—, obviamente se puede responder negativamente al llamado.

La entrevista no es un acto procesal con regulación propia, ni una medida profiláctica establecida en alguna norma de rango administrativo. La [Ley del Proceso Penal](#) utiliza cuatro veces la palabra *entrevista*. A los efectos de esta explicación nos podrían interesar los incisos e) y f) del artículo 126; y el 198. Entonces, un ciudadano puede ser llamado a entrevista en el marco de un proceso penal, tanto en concepto de *imputado* como de *testigo* de los hechos que se investigan. Bien entendido, en el marco de un proceso penal quiere decir: en la investigación de hechos presuntamente delictivos previamente denunciados.

Para ello es indispensable que sea citado con las formalidades establecidas en el artículo 72.1 de la Ley del Proceso Penal, donde es particularmente relevante, en primer término, que se informe el carácter con el que se le cita y el objeto de la citación —que necesariamente tienen que ser uno de los que establece la norma—, así como la advertencia de los perjuicios que le puede acarrear la incomparecencia, que se establecen, para el imputado o acusado en el inciso e), y para el testigo o perito en el f) del citado artículo.

Acuerdo 9151 - 21 Consejo de Min. Sobre actividad de prevención social

Ministerio del Interior

- a) Proponer, organizar y aplicar medidas profilácticas, preventivas, jurídicas y operativas, de conjunto con los organismos de la Administración Central del Estado, organizaciones de masas y actores comunitarios, que favorezcan la disminución de la incidencia y manifestaciones del delito, las ilegalidades e indisciplina social;
- b) actuar proactivamente, de manera profiláctica, preventiva y comunitaria, sobre las personas de interés policial, que permita elevar el control comunitario sobre ellos, seguimiento y evaluación del cumplimiento de su sanción y conducta, reinserción social y reincorporación laboral;
- c) coordinar acciones conjuntas con los actores sociales de la comunidad para la detección temprana de menores con problemas conductuales, víctimas o cómplices de hechos que la ley tipifica como delitos o que se desenvuelven en el seno de familias consideradas de riesgo social;
- d) promover acciones preventivas, profilácticas, de control e influencia sobre personas sin vínculo laboral o con proclividad al consumo de drogas, en coordinación con los actores de la comunidad, las organizaciones de masas, Salud Pública y Educación;
- e) participar en las propuestas de estrategias multidisciplinarias e interdisciplinarias para influir en la erradicación de las causas y factores condicionantes de rasgos de marginalidad, conductas antisociales, establecimiento de asentamientos ilegales, descontrol en la migración interna, y otros fenómenos sociales que favorecen la reproducción de la delincuencia y sus consecuencias;
- f) intencionar desde las instituciones docentes y científicas, el desarrollo de estudios criminológicos que contribuyan a la preparación de las fuerzas que intervienen en la labor social, junto a los actores de la comunidad en la que interactúan; y
- g) promover y coordinar estudios e investigaciones que contribuyan a la solución de los problemas identificados.

Ley del proceso penal. Art. 126 y 198

Artículo 126. La Policía, a los fines de la investigación de los hechos presuntamente delictivos de los que tenga conocimiento y de los procesos para la imposición de medidas terapéuticas, tiene las facultades siguientes:

- a) Recibir, comprobar y tramitar las denuncias de los presuntos hechos delictivos, de acuerdo con los requisitos y formalidades que esta Ley establece;
- b) verificar la ocurrencia del hecho e informar de inmediato a la autoridad competente;
- c) preservar el lugar del hecho, a fin de conservar los vestigios o rastros del delito y que el estado de cosas no se modifique, e identificar a los posibles testigos;
- d) realizar las actuaciones y diligencias indispensables para obtener elementos de prueba y determinar los presuntos autores;
- e) identificar a testigos, víctimas o perjudicados, tercero civilmente responsable u otras personas vinculadas a la investigación, citarlos, entrevistarlos y recibirles declaración;
- f) identificar al imputado, citarlo, conducirlo, detenerlo, entrevistarlo, informarle de modo claro y comprensible sobre el proceso, instruirlo de cargos y recibirle declaración, en los casos y forma que establece la presente Ley;
- g) practicar el registro de personas, equipajes, pertenencias y vehículos; realizar las inspecciones necesarias a la investigación, con las formalidades que prescribe esta Ley y solicitar la aprobación a la autoridad competente para practicar el registro de persona, cuando esta se niegue;
- h) disponer y realizar registros domiciliarios o de lugares públicos, con los requisitos y formalidades que establece esta Ley y ocupar los efectos e instrumentos del delito, los bienes de uso, tenencia o comercio ilícitos y los destinados a garantizar la confiscación o asegurar el cumplimiento de la responsabilidad civil, en los casos en que proceda;

Artículo 198. La autoridad actuante identifica a los testigos presenciales o que puedan ofrecer información útil, los **entrevista**, consulta el parecer de peritos sobre la manera, los instrumentos, el medio o tiempo de la ejecución del delito y dispone cualquier otra acción o diligencia conducente a la determinación del modo de comisión del hecho que se investiga.

Diligencia de citación, formalidades. Ley del Proceso Penal.

Artículo 72.1. La diligencia de citación se hace por medio de cédula que contiene los particulares siguientes:

- a) La identificación de la institución y de la autoridad que la dispone;
- b) los nombres y apellidos del citado, su sobrenombre, la dirección de su domicilio o del lugar donde deba practicarse la diligencia, el centro de trabajo, la dirección electrónica y el teléfono, si constan;
- c) el objeto de la citación;
- d) el lugar, día y hora en que deba concurrir el citado;
- e) la obligación del **imputado o acusado**, en su caso, de informar, con la anticipación que señale la autoridad, la causa impeditiva de su comparecencia, lo que debe demostrar ante quien lo convoca; **la ausencia sin justificación puede dar lugar al aseguramiento con una medida cautelar o a la modificación de la impuesta;**
- f) el apercibimiento al **testigo o perito**, en su caso, de que si no concurre sin causa justificada **se le impondrá multa de hasta cien cuotas, y si se trata de una segunda citación, será conducido y acusado por el delito que corresponda.**

Aquí corresponde analizar el efecto que tiene la incomparecencia si usted es debidamente citado. Como se podrá comprobar con la lectura del precepto legal, nunca al imputado se le conmina con multa y acusación por un delito, sino con el aseguramiento procesal o la modificación de la medida cautelar impuesta si tenía otra; mientras al testigo o perito, se le advierte de la posible imposición de multa y de la conducción y acusación por el delito que corresponda, si se trata de una segunda citación.

En el caso de la citación a la profesora Alina, no se identifica el carácter con el que debería comparecer —ella preguntó y tampoco le dijeron— pero obviamente no es el de testigo. Me resulta curioso que dicha citación mutila la advertencia que ordena el inciso e) antes mencionado para el caso del imputado, exactamente de la parte en que se expresan los efectos de la incomparecencia. Sin embargo, en la concreta, la incomparecencia de un imputado nunca conduce al delito de *desobediencia*, no es la «sanción jurídica» que la ley establece para esta postura, y, para el caso del testigo, solo después de la segunda citación.

La Fiscal que resuelve el recurso establecido para intentar la nulidad de la diligencia y consecuentemente el posible delito, argumenta que se trataba de un procedimiento de índole administrativa, para el que la autoridad está facultada por el acuerdo 9151 del Consejo de Ministros, lo cual no es cierto, por lo menos para el conocimiento de la profesora y para el de los que en alguna medida le asesoramos.

La citación que se le hizo, en primer lugar, se funda en la Ley del Proceso Penal, por tanto, para que este razonamiento sea válido, la citación debió contener expresamente esa naturaleza administrativa a la que se refiere, de manera en que el interesado pudiera comprender su deber legal de someterse ineludiblemente a la decisión de la autoridad, junto con las advertencias correspondientes, porque contrariamente a lo que expresa la

Fiscal en el auto denegando la nulidad, el ciudadano no tiene que suponer nada, y menos someterse a las decisiones de las autoridades que no están debidamente justificadas y adecuadamente fundamentadas.

Somos ciudadanos, no militares, los ciudadanos no están obligados a cumplir las órdenes y luego discutir las, salvo excepciones muy puntuales; por el contrario, la autoridad está obligada a explicar y fundar razonadamente sus determinaciones.

Vamos a estar claros, no se trata de una simple citación omisa presentada por una autoridad. No, en ella expresamente se le advierte a la persona de las consecuencias establecidas para el citado —con la mutilación apuntada— ante su incomparecencia al llamado en un proceso penal, por lo tanto, es imposible que esta persona pueda interpretar, como parece querer la Fiscal, que el asunto no es penal, que es administrativo, y que por ello debió cumplir la orden, como pudiera venirle impuesto al ciudadano en este ámbito.

Por todo esto, mi conclusión no puede ser otra que se está forzando el delito, que se está buscando desesperadamente una norma para sustentar la incorrecta actuación de las autoridades y poder «zurcirla» pero, realmente, tengo que decir que el «parche» no puede quedar peor.

Considero, por último, que el acuerdo 9151 del Consejo de Ministros no habilita a los órganos del Ministerio del Interior para citar a ningún ciudadano con el fin de entrevistarlo. Mucho menos como consecuencia del ejercicio de sus derechos dentro de los marcos legales establecidos, porque el aspecto normativo de dicho acuerdo, bastante tenue por cierto, no impone deberes al ciudadano, sino se limita a «repartir» funciones generales a distintos organismos de la administración central del estado y a otros órganos y autoridades en la actividad de prevención social. Ni siquiera establece facultades concretas en su intervención en este campo.

Si bien el Ministerio del Interior, en virtud de dicho acuerdo gubernamental tiene la función, entre otras, de «(...) aplicar medidas profilácticas, preventivas, jurídicas y operativas (...)» para intervenir directamente en la esfera de libertad individual, tiene que estar expresa y concretamente habilitado, es un disparate pretender que como se le otorga por el gobierno la función de adoptar medidas profilácticas, estas puedan consistir en lo que a los funcionarios de dicho organismo les parezca pertinente, sea o no arbitrario, viole o no los derechos ciudadanos; y absurdo pretender que el ciudadano se someta sin resistencia, de forma obediente y sumisa, a tales actuaciones.

Mi firme opinión respecto a este asunto es que la profesora Alina Bárbara debe ser absuelta, por no ser constitutivos de delito los hechos que se le imputan. Pero no soy el fiscal ni el juez ni el abogado. En cuanto a los dos primeros, ya sabemos que el fiscal piensa distinto, porque elevó el atestado; y que el juez no lo ve tan claro, porque no archivó las

actuaciones como pudiera haber hecho y abrió a juicio; pero nada está ganado o perdido hasta la cosa juzgada.

A pesar de la experiencia, conservo la ingenuidad y la fe en la justicia del guajirito que decidió estudiar derecho hace más de treinta años. La he mantenido en cada caso que tomé como abogado, siempre pienso que el juez dictará una sentencia justa «en nombre del pueblo de Cuba». No se puede esperar justicia del Policía ni del Fiscal, esa no es su función; la justicia es de los jueces, por eso espero que en este caso no sea menos.

Digo con el ilustre Piero Calamandrei en su *Elogio de los jueces*: «El juez es el derecho hecho hombre; solo de este hombre puedo esperar en la vida práctica la tutela que en abstracto me promete la ley; solo si este hombre sabe pronunciar a mi favor la palabra de la justicia, podré comprender que el derecho no es una sobra vana», y «Respeto al juez, no por lo que es, sino por lo que debería ser». Honre la toga. Espero.

Este texto fue publicado originalmente en dos partes ([I](#) y [II](#)) en el perfil de *Facebook* del autor y replicado con su autorización.

Cuba X Cuba - Laboratorio de Pensamiento Cívico

Somos un espacio virtual de encuentros que, cual laboratorio, se nutre de saberes específicos y colectivos para generar análisis y propuestas con el fin de ayudar al mejoramiento de la nación cubana, que es mucho más que el espacio físico del país.

Visítanos en www.cubaxcuba.com y suscríbete para recibir nuestro contenido.

instagram: [@cubaxcubaorg](https://www.instagram.com/cubaxcubaorg) | twitter: [@cubaxcubaorg](https://twitter.com/cubaxcubaorg) | youtube: [cubaxcuba](https://www.youtube.com/cubaxcuba) | facebook: [cubaxcuba](https://www.facebook.com/cubaxcuba)

@Reservados todos los derechos a nombre de CUBA X CUBA | CUBA X CUBA es un proyecto de CXC, CIVIC THOUGHT LAB IN